

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00266 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	INGRY LUZ DIAZ TORRES (C.C. No. 64.921.562) en representación de su hijo JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ.
Apoderada	KARINA PAOLA MONTES TUIRAN (T.P. No. 199.222 C.S. de la J. y C.C.No.1.102.795.496)
DEMANDADO	JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS. (C.C. No 15.033.292)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia, considerando:

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado **JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.033.292, por las cuotas de alimentos adeudas desde marzo de 2016 hasta el año 2020, a su hijo **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, por valor total de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$27.355.756.00)**, más los intereses moratorios.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte este juzgado que el joven **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, es mayor de edad, así se indica en la demanda y es corroborado con el registro civil de nacimiento aportado, que indica que **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, nació el seis (6) de agosto de 2002, adquiriendo la mayoría de edad, el dos (2) de agosto de 2020, ostentando para la presente anualidad, la edad de 19 años.

Dentro del cuerpo de la demanda y el poder que reposa en ella, se tiene que quien confiere poder a la apoderada judicial, es la señora **INGRY LUZ DIAZ TORRES**, quien actúa en representación de su hijo, bajo el entendido de ser menor de edad.

Como quiera que la señora **INGRY LUZ DIAZ TORRES**, debía recibir los dineros por concepto de cuota alimentaria, cuando el joven **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ** era menor de edad, por disposición legal y este último no contaba con la capacidad legal para hacerlo, a fecha de hoy, éste es mayor de edad, pudiendo otorgar el poder para su representación y defensa de sus intereses a la profesional de derecho, no siendo necesaria la representación de la señora **INGRY LUZ DIAZ TORRES**, maxime, cuando es **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ** legalmente el depositario de las cuotas de alimentos dejadas de percibir.

Por lo anterior, se le exigirá a la parte demandante lo siguiente:

- Sírvasse a aportar poder debidamente otorgado por el joven **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, por las razones anteriormente expuestas.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, por los anteriores motivos y concederá al demandante el termino de cinco días hábiles, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Razón por la cual, el **JUZGADO PROMISCOU DE COVEÑAS, SUCRE**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el termino legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 106

Coveñas 25 de noviembre fijado a las 8 a.m.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

Firmado Por:

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41c1aefbb6c42a6cf715411aa4059a836cfe29b61d1709867da4503c7930e1**

Documento generado en 24/11/2021 05:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>